

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	José Ignacio Jaramillo Sierra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00838 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en contra de JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de julio de 2021, y el Juzgado mediante auto 21 de septiembre del mismo año, y luego que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la demanda, libró mandamiento de pago por la factura de venta aportada.

La notificación del ejecutado JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA se surtió mediante correo electrónico que le fuera enviado el 13 de mayo de 2022 (Doc. 23 Exp. Digital). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que pagara o presentara medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El Art. 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

Respecto a los títulos valores allegados al proceso, el artículo 772 del C. de Comercio Colombiano modificado por la Ley 1231/2008 en su Artículo 1° establece que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*.

Y respecto de sus requisitos, los enuncia el Art. 774 de la misma obra procedimental, modificado por la Ley 1231 de 2008 Art. 3°.

Como se mencionó anteriormente, el documento en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, fue la factura de venta No. 80042212, la cual se encontró ajustada a las exigencias legales de los Arts. 82, 422 y 424 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Sección VII del capítulo de los títulos valores, consagrado en el Código de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (Factura de Venta) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y en contra de JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas al ejecutado JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA, y en favor de la ejecutante UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$400.000.**

**Quinto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00829f9346367712d801a99b303f79cdb7e106ffaddc9e2c51f6a96350dc78ac**

Documento generado en 02/08/2022 07:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado JOSÉ IGNACIO JARAMILLO SIERRA y a favor de la ejecutante UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso ----- \$0
- Agencias en derecho ----- \$400.000

**TOTAL ----- \$400.000**

Medellín, 2 de agosto de 2022.

*Lucas S. Navarro*

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Secretario Ad-hoc

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandado	José Ignacio Jaramillo Sierra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00838 00
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b2ed72b109ded3cca7cd2366a243ad00c85dfa221e630be586a825bb434fce**

Documento generado en 02/08/2022 07:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**